Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2000/91/CE)

(DO L 28 de 3.2.2000, p. 38)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2003/65/CE del Consejo de 21 de enero de 2003	L 25	40	30.1.2003

▼B

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2000/91/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ([1]), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, a fin de simplificar el procedimiento de imposición o de impedir determinados fraudes o evasiones fiscales.

(2) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca y del Reino de Suecia han solicitado autorización para aplicar una medida específica que constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE.

(3) Con fecha de 3 de septiembre de 1999 se informó a los demás Estados miembros de las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

(4) Dichas solicitudes se refieren al régimen del IVA aplicable a la explotación de una conexión fija (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia y, en particular, a la devolución del IVA correspondiente a los peajes abonados por el uso de la conexión. En virtud de las normas de territorialidad, el IVA sobre el peaje debe abonarse en parte al Reino de Dinamarca y en parte al Reino de Suecia.

(5) No obstante lo dispuesto en el artículo 17, modificado por el artículo 28 *septies*, en el sentido de que un sujeto pasivo deberá ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, las autoridades suecas y danesas prevén la introducción de una medida específica para que el sujeto pasivo pueda dirigirse a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.

(6) Habida cuenta del alcance limitado de la medida prevista y de sus fines de simplificación, la medida prevista se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE.

(7) El 17 de junio de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva ([2]) por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas específicas previstas en la mayor parte de los casos contem-

([1]) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63).

([2]) DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

▼B

plados, es decir, cuando se trate de sujetos pasivos establecidos en la Comunidad.

(8) Conviene, pues, conceder la autorización solicitada hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, precisando que la autorización expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002, caso de que dicha Directiva no entrara en vigor antes de esa fecha, para poder evaluar en ese momento la oportunidad de la medida de excepción, tomando en consideración lo debatido en el seno del Consejo sobre la propuesta de Directiva en cuestión.

(9) La medida de excepción no tiene una incidencia negativa sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, modificado por el artículo 28 *septies*, de dicha Directiva, se autorizará al Reino de Suecia y al Reino de Dinamarca para aplicar el régimen siguiente para la recuperación del IVA sobre los peajes abonados por el uso de la conexión fija (Öresund link) entre los dos países:

— un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio sueco, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Dinamarca,

— un sujeto pasivo establecido en el Reino de Suecia podrá ejercer su derecho a la deducción del IVA correspondiente al uso del tramo de la citada conexión situado en territorio danés, incluyéndolo en las declaraciones periódicas que deberá presentar en el Reino de Suecia,

— un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados, deberá dirigirse a las autoridades suecas para, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 79/1072/CEE o en la Directiva 86/560/CEE, obtener la devolución del IVA sobre los peajes, incluido el IVA correspondiente al uso del tramo de la conexión que se encuentra en el territorio danés.

Artículo 2

La presente autorización expirará en la fecha de entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no darán derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, y, a más tardar, el ►M1 31 de diciembre de 2006 ◄.

Artículo 3

Los destinarios de la presente Decisión serán el Reino de Suecia y el Reino de Dinamarca.